

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2020 00396 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$5´000,000,oo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3312cc9e85e9c3560951f7bfc20ec24d05b7224e3a25c316513cbfcd02fbae**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2021 00068 00.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN, al poder que le fue conferido como mandatario judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

De otro lado, directamente por secretaría, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P. para que informe el estado de la negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada por HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE, como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido hasta tener conocimiento de su resultado. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fadd7c55f8233bcd926540259e1968b1c7e5995a39603c271c71d4ce836a8**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2021 00178 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$3´012,400,00

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (archivos 043 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe5449737f0d0c51b5ddd4ec7a1e2db22de9055939b063618ec8449cf06fd0**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103 025 2021 00259 00**

Téngase en cuenta que el término otorgado a la parte pasiva, allego el dictamen pericial encaminado a contradecir el avalúo (registro digital 055)

Ahora bien, como en las defensas de la pasiva se plantea una controversia frente al valor comercial, en cumplimiento a las previsiones del artículo 409 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 ib., se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia que tiene como fin interrogar a los ingenieros evaluadores KONRRAD ATANACIO ALVARADO ROJAS y MARIA DEL MAR MOLINA PULIDO, respecto de los dictamen por estos presentados, así como adelantar las etapas correspondientes a interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia allí prevista.

Para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana del cuatro de junio de 2024; fecha en la cual se deberá garantizar por las partes la comparecencia de los citados peritos, así como los demás citados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el perito actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb49d211e61b942bad4fd1221bf83091fdb06e40a9781194359d38f964a29cf**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 0435 00.**

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 y 373 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día diecisiete de junio de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo enlace, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Para efectos de la audiencia se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDADA

A) INTERROGATORIO DE PARTE: El representante legal de la sociedad demandante deberá comparecer a absolver el interrogatorio de parte y el reconocimiento que de él se solicita.

B) DOCUMENTALES:

Las aportadas oportunamente con el escrito de excepciones en cuanto a derecho pudieren ser valoradas.

PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES:

Las aportadas oportunamente con el escrito de demanda y traslado de excepciones, en cuanto a derecho pudieren ser valoradas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914200c773bf28041cd6bcac9d418ad71ccc6bf93aba7c2c1d4d203fa70fa66c**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2021 0527 00**

Mediante auto de 20 de enero de 2022, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, contra COLTECH S.A.S., MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA y GERMÁN BUITRAGO MEJÍA, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a COLTECH S.A.S de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y a MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA y GERMÁN BUITRAGO MEJÍA mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término legal guardaron silencio. (Archivos 010, 024, 025 y 027 C. 001)

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec9849838a24b62f56334d074f154b42993329c1fb0d6959a79283e9e71323**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 110014003 012 2022 00150 01.

Encontrándose el presente asunto para decidir acerca de la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por AMPARO DÍAZ VARAS contra IVÁN ALBERTO BECERRA ALVARADO, el despacho advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo, en todo o en parte “...5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

A su turno, el artículo 278 del C. G. del P. deja claro que; “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, norma que debe verse en armonía con el artículo 168 ídem.

Sin embargo, debe recordarse que las decisiones judiciales se profieren con base en pruebas recaudadas (artículo 164 C. G. del P.), por lo que, el mencionado artículo 278 no puede ir en contraposición a ese mandato legal, teniendo de presente que el debido proceso y el derecho de contradicción deben estar presentes en todo el trámite procesal como lo establecen los artículos 2, 11, 14, 42.4, 167, 170 y 171 del Estatuto Procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según

la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

“15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en materia probatoria, anotó:

“En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.”

“Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.” (subrayado en el texto original).²

2. En este caso, se observa que el a quo profirió sentencia anticipada en este asunto, respaldado en el mentado artículo 278 del CGP, luego de señalar que *“...no obstante haberse solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte, testimonios y grafológica por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos”*.

No obstante, en lo que refiere a la expresión “encontrarse probado” o “que no haya pruebas que practicar” el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Primera de Decisión Civil indicó:

“...esta disposición puede comprenderse bajo dos perspectivas: la primera, según la cual algo “se encuentra probado” sólo en consideración al grado subjetivo de certeza del juez sobre el asunto, independientemente de cualquier otra consideración.

La segunda interpretación plantea que, si bien la convicción del juez es decisiva para definir si un hecho se probó o no en el marco de un proceso, este juicio sólo puede emitirse válidamente a condición de haber garantizado a las partes el derecho a probar sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-163/19.

² CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01 citada en Sentencia SC286-2021, 15 de febrero de 2021.

alegaciones, es decir, el derecho a incidir a través de los medios probatorios en el juicio de quien decide.

A favor de la primera interpretación podría decirse que optimizaría el principio de economía procesal, en la medida que si el juez llega a una convicción sobre el asunto, que le permite considerar que ninguna prueba que se practique con posterioridad modificará su juicio, podría dictar sentencia sin dilaciones inútiles.

Sin embargo, este Despacho considera que esa interpretación es inadecuada, porque no le otorga ningún peso al derecho que tienen las partes a intentar incidir en la convicción del juez, a través de los medios probatorios del proceso. Por el contrario, implica dejar al arbitrio del juez la posibilidad de definir cuando un hecho está probado, ignorando las solicitudes probatorias de las partes”.³

Así, aunque el juez se encuentre facultado para proferir sentencia anticipada dejando de practicar pruebas que hayan solicitado las partes, esto es así siempre que garantice que se agotaron todos los medios de prueba, en relación con los hechos que interesan para resolver el litigio, sin que signifique que pueda cerrar abruptamente el debate probatorio. Entonces, la posibilidad de dictar sentencia anticipada, aunque existan pruebas pendientes por practicar, depende de la relación que se establezca entre las pruebas que van a dejar de practicarse y los supuestos de hecho que interesan para resolver el asunto.

En ese sentido, *“debe optimizarse el principio de economía procesal y dictarse sentencia anticipada aun dejando de practicar pruebas, cuando éstas se relacionen con supuestos que no interesan para resolver el litigio. Sin embargo, no es válido fijar un supuesto como cierto en fundamento de una sentencia anticipada, sin antes haber practicado todas las pruebas que haya solicitado legalmente la parte en relación con ese supuesto, pues de hacerse se desconocería el derecho al debido proceso de las partes. Las únicas pruebas que podrían dejar de practicarse para optimizar la economía procesal, son aquellas que recaen sobre supuestos que se tornan inocuos para resolver, y no las que el juez considere necesarias por su grado de convicción subjetiva”⁴.*

3. Al formular excepciones dentro de la acción ejecutiva de la referencia, el apoderado judicial del extremo pasivo, entre otros aspectos, argumentó la *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”* y controvertió la manera en cómo se diligenciaron los títulos valores allegados como base de recaudo, excepcionando la *“ADULTERACION DEL TITULO VALOR”* y desconociendo la firma del demandado impuesta en dichos documentos; para lo

³ Radicado: 05001-31-03-003-2018-00660-01. veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte. M.P. Martín Agudelo Ramírez

⁴ Ib.

cual, dentro de la oportunidad legal, solicitó la práctica del interrogatorio de parte de la demandante y de una prueba grafológica a fin de determinarse las inconsistencias aducidas en el título.

Entonces, sobre que no había pruebas por practicar, considera este despacho lo contrario, en el sentido que el debate como se planteó, primero en relación con la eventual prescripción de la acción y el diligenciamiento de los títulos valores, ameritaba el ejercicio de la declaración solicitada, dado que el derecho a interrogar a la contraparte, y obtener de ella confesiones, declaraciones o indicios que apoyen los fundamentos de la defensa, es un derecho que la ley reconoce a la parte. Por tanto, es deber del juez estudiar la admisibilidad de la prueba en los estrictos términos del artículo 168, y en caso procedente proceder a decretarla y practicarla.

Por su parte, en lo que respecta a las inconsistencias aducidas en el título y el desconocimiento de la firma del demandado, allí consignada, dichas defensas debieron ser tramitadas como una la tacha de falsedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 269 y s.s. del Estatuto Procesal, para lo cual, el juzgado primigenio debió impartirle el trámite regulado en dicha normatividad, desplegando toda la actividad probatoria establecida por el legislador, dentro de la cual se encuentra, desde luego, la prueba grafológica petitionada por el demandado, solicitud que ni siquiera fue estudiada.

En esos términos, considera esta judicatura que debió realizarse un examen más riguroso respecto del debate probatorio en este caso y para ello se debió continuar con el trámite procesal, evacuando como mínimo el interrogatorio a las partes a fin de establecer si se contó con instrucciones (ya fueran verbales) para el diligenciamiento de los documentos cartulares, y de ser así si su llenado se ajustó a dichas autorizaciones; así como la prueba manuscrita solicitada por el demandado a fin de determinar si la firma impuesta en los títulos era la suya. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, el cual señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con lo cual, la restricción de dicha actividad probatoria no solo impide el fin de la citada norma, sino que contraría los principios de debido proceso, defensa y contradicción del convocado.

Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió la oportunidad para el ejercicio probatorio, así como las alegaciones finales, que también constituye causal de nulidad, por lo que, la sentencia anticipada se ve afectada de validez cuando se da por probado un hecho sin haber garantizado todas las instancias procesales que la ley otorga a las partes; vicisitud que genera la nulidad del trámite procesal, de conformidad con el numeral 5º del artículo 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5º del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia el 137 ibídem, es procedente declararla oficiosamente; además, la misma no se encuentra saneada, pues incluso el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia, se fundamentó en la restricción de dicha actividad probatoria, por lo que el yerro advertido no fue convalidado por este.

Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador

Así las cosas, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación anómala antes advertida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la sentencia de data 11 de octubre de 2023, inclusive.

SEGUNDO.- Rehágase la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá garantizar la actividad probatoria de las partes en litigio.

TERCERO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916da219bec3e43587e61c59989b10b47d5b7f5a407942bb41fe644f5f6f956a**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2023 00122 00.

Se tiene notificado al demandado NEFTALI DÍAZ SÁNCHEZ mediante mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 Ley 2213 de 2022. No obstante, como el acuse de recibo aportado por la parte actora se obtuvo el 30 de noviembre de 2023 -PDF 076-, momento para el cual el proceso se encontraba al despacho (28 de noviembre de 2023), por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el mencionado convocado para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

De otro lado, previo a tener notificadas a las demandadas MARIA IBETH DÍAZ DE SERNA, LIBORIA DÍAZ SÁNCHEZ, MARIELA DÍAZ SÁNCHEZ y BETTY DÍAZ SÁNCHEZ, la parte actora deberá allegar copia los citatorios remitidos a ellas donde se evidencia el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 291 del CGP, así como la certificación de su entrega emitida por la empresa de mensajería. Allegada la documental requerida, se estudiará la viabilidad de los avisos allegados. El anterior requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de no tener en cuenta las notificaciones efectuadas.

Por último, no se tiene por notificado al demandado EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ como quiera que la comunicación electrónica no obtuvo acuse de recibo. Obsérvese que de acuerdo con la constancia aportada a PDF 075 “...el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que no se logra establecer si en efecto, el mensaje de datos fue entregado y el destinatario lo conoció. Por lo tanto, deberá el demandante realizar su notificación en debida forma.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA

Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6399ad5f4799902091edd4554e642d1e4b74c5b882c927c40b472a15a57748**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110014003 002 2023 00166 01.**

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CANNABIS INDUSTRIAL S.A.S., contra el auto adiado 02 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento ejecutivo frente al cobro de la cláusula penal solicitada.

1. Como fundamento de su inconformidad adujo, en síntesis, que el contrato de asociación suscrito el 04 de junio de 2021 contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado CANNABICOL N&N S.A.S., y constituye plena prueba contra éste.

Particularmente, la cláusula séptima (penal), contempla que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el contrato, la parte incumplida deberá pagar a la cumplida, a título de indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al 80% del valor del acuerdo de cooperación; y como este fue pactado en \$72.000.000,00, la suma adeudada por el demandado es de \$57.600.000,00, siendo una obligación clara y expresa. Además, es exigible dado que allí se indica expresamente que su reclamación se hará por vía ejecutiva al día siguiente en que debió cumplirse la correspondiente obligación y no mediante la acción que pretende imponer el *a quo* contrariando la voluntad de las partes.

Adicionalmente, que se encuentra probado que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales y el incumplimiento de su contraparte, lo que se acredita con la trazabilidad de los correos electrónicos aportados.

2. Frente a esos puntos, advierte el despacho que la presente demanda ejecutiva tiene como instrumento báculo de la acción el “*CONTRATO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CANNABIS INDUSTRIAL SAS Y CANNABICOL N&N SAS*” suscrito por las partes, frente al cual se aduce haberse incumplido por la demandada CANNABICOL N&N S.A.S., respecto de las cláusulas

cuarta y quinta del acuerdo, lo que, en sentir del actor, habilita el cobro de la cláusula penal allí pactada, y que se estipuló en los siguientes términos:

“CLAUSULA SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL: *En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente contrato, **la parte INCUMPLIDA deberá pagar a la parte CUMPLIDA**, a título de indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor del acuerdo de cooperación. Esta suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquél en el que debió cumplirse la correspondiente obligación, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De forma independiente a lo anterior, la utilización, el uso, disposición o transferencia a cualquier título o a terceros de la biomasa incluido el material de propagación correspondiente a los 8 materiales, así como la transferencia o entrega a cualquier título a un tercero del material de propagación de los dos materiales seleccionados, se entenderán como un incumplimiento del presente acuerdo por parte de CANNABICOL N&N S.A.S. por lo cual la empresa deberá pagar a CANNABIS INDUSTRIAL S.A.S a título de pena, la suma equivalente a 500 SMMLV, esta suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento de la obligación, sin necesidad de formular requerimiento alguno o constituir en mora. Este monto como valoración anticipada de los perjuicios solo se aplicará para el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en este parágrafo. Frente a los incumplimientos surgidos con ocasión de las otras obligaciones consignadas en este contrato se aplicará la cláusula penal pactada, esto es el 80% del monto total del contrato.” (Se destacó)

Así, es claro que documento allegado como base de la ejecución, es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que, de la simple lectura del documento y demás legajos aportados, se pueda establecer si el incumplimiento aducido por la demandante, de parte de la convocada, sea respecto de las obligaciones generales del contrato o aquellas específicas contempladas en el parágrafo antes citado. Tampoco se tiene certeza que no existiera en cabeza del actor una carga contractual pendiente por cumplir; y en ese sentido, dado que no se tiene la convicción que, en efecto, la parte demandante haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones, no se puede determinar su habilitación para el cobro de la cláusula reclamada, lo que resta claridad y exigibilidad a esa obligación, independientemente de que se haya acordado para su pago la acción ejecutiva.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia patria han señalado:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. ¹

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

Al respecto, ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”² (Se destacó)

Asimismo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(..) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”*³

Y, en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*⁴ (se subraya)

² T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

³ T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

⁴ Ib.

Así las cosas, ante la falta de claridad y exigibilidad de la pena pretendida como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte pasiva, es claro que, en este caso, no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P.; máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, por lo que no queda otro camino que confirmar la negativa frente al mandamiento de pago rogado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 25 Civil Del Circuito en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

3.1 Confirmar el auto adiado 02 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

3.2 Sin condena en costas, al no acreditarse su causación.

3.3. Por secretaría, previa constancias de rigor devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1409e8092640d6fd1c251251376edb883fc301063507491f0f377de2f83e9f**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2023 00210 00.**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva (PDF 037 a 035). No obstante, se precisa que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea, pues la demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante diligencia de enteramiento del 15 de mayo de 2023, y el documento de contestación fue radicado mediante correo electrónico del 23 de agosto de ese mismo año, es decir, cuando el término de defensa previsto en el art. 442 del C. G. del P., se encontraba ampliamente superado.

Por lo tanto, la orden de seguir adelante la ejecución adoptada en auto del pasado 23 de octubre de 2023, misma que no fue objeto de reproche alguno, se mantiene incólume.

Con todo, se reconoce personería a la abogada DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ como apoderada judicial de los demandados, de conformidad con los poderes otorgados (PDF 035).

De otro lado, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$6.014,400,00.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues incorpora intereses corrientes que no fueron pedidos con la demanda, ni decretados en la orden de apremio. Además, inicia la contabilización de los intereses moratorios desde el mes de septiembre de 2022, cuando en el mandamiento de pago se indicó que estos se liquidarían a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de abril de 2023 (Cfr. PDF 007).

Con base en lo anterior y en lo que respecta a la objeción a la liquidación, presentada por la apoderada de la parte pasiva, en la que discute el

cobro de intereses desde septiembre de 2022 a enero de 2023, se le precisa a la togada que deberá estarse a lo dispuesto en esta decisión.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el despacho modificará el estado de cuenta teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y la aprobará en la suma de **\$508.732.313,30** hasta el 31 de enero de 2024, de conformidad con el estado de cuenta efectuado por esta judicatura y que hace parte integral de este proveído (archivo 038 cd. 1).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

D.L.R

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a2bc7fa655652d5b146fef4981fc8ad2c391965d06357107ef9155102adc0**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2023 0285 00**

Mediante auto de 16 de junio de 2023, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN EDUARDO SIERRA PIRAJAN y CLAUDIA MIREYA ÁVILA CALVO, por concepto del capital contenido en los documentos base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 016 – 021 C. principal), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, y estando embargado el bien hipotecado, al tenor del numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decretar el remate del bien hipotecado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 12 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa15331d7cd78eb4e8fb1817113e522bb753197ad617a5485135c3f980affa**
Documento generado en 11/03/2024 03:54:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00429 00.**

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por GERCRUZZ ASESORES LTDA contra JAIR PANCHE LOZADA en el sentido de aclarar que el endoso es en procuración y no en propiedad como quedó en la demanda inicial, el cual se corrigió mediante otro sí (registro digital 006)

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación visible a registro digital 010 – 011 y reiterados en registro 013 y 014, dado que no se ajusta a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que con el correo emisor de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como tampoco se evidencia la totalidad de los 05 datos adjuntos que se describen el registro digital 010 y 013, como quiera que solo se evidencia un archivo adjunto contentivo en el cuerpo del correo, que no permite corroborar los 5 anexos relacionados.

Se le precisa a parte demandante que, en caso que pretenda gestionar la notificación por mensaje de datos, deberá además allegar las evidencias que acrediten la manera como obtuvo los correos electrónicos de los citados, para efectos de su enteramiento (inciso 2° del artículo 8 Ley 2213 de 2022). No obstante, la intimación podrá surtirse también conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., es decir, con el envío y recepción de los citatorios y avisos, por intermedio de empresa de mensajería, junto con la constancia de recibido.

Notifíquese.

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
El 12 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaría

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356e298e6371c714241e3a337ab8ebe0d8f4e888f9fc0c66f22b3f439852243**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00083 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de DIANA ROCIO SANCHEZ GONZALEZ y JOSE IGNACIO SUAREZ DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 28556930

1.1. Por la cantidad de **523,161.9000 UVRs**, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$187.928.491,00) pesos moneda legal colombiana, y conforme al libelo introductor.

1.2. Por la suma de **\$13.069.913,81**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 7.50% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 26 de enero de 2024, fecha de liquidación para la presentación de la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, sobre el capital de la pretensión 1.1, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35c27f47c27f2e667c72738441decb57d768cdd67f9415cfbc461f24a38b0b**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2024 00104 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por OMAR JAVIER UYABAN ROCHA, DIANA CECILIA ROCHA y JAVIER OMAR UYABAN contra NELSON ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 12 de marzo de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70173dae875574af5d07ef6352d38fc5f4e1f0405176897983cfbc99a3a25e5a**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>